

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día quince de junio del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título VIII, Capítulo III de la Ley General de Vida Silvestre, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 019/2017 de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESION DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título VIII y Capítulo III de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Biol. Ana María Álvarez Almeida y Ecol. Cesar Augusto Arriola Hernández, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] antandose al efecto el acta número 27/SRN/VS/00019/17 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- El día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, le fue notificado a la C. [REDACTED] acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del cinco al veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- Que en fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] compareció ante esta autoridad y presento las pruebas que estimo pertinentes por lo que se tuvo por admitido dicho escrito mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFFPA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando anterior notificado por rotulón el día cinco de junio de dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día siete al once de junio de dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la [REDACTED] con la finalidad de dar cumplimiento a la orden No. 019/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar si la [REDACTED], responsable de la posesión de ejemplares de vida silvestre, con el objeto de verificar los puntos señalados en la orden de inspección; para lo cual nos atiende [REDACTED] en carácter de esposo con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita firmando y recibiendo la orden antes señalada, así mismo designa a un solo testigo toda vez que en el domicilio particular no se encuentra otra persona mayor de edad, por lo anterior el visitado nos proporciona todas las facilidades para ingresar al domicilio particular, procediendo a verificar cada uno de los puntos señalados por la orden.

1.- Verificar la existencia de ejemplares partes y/o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de la inspección. En relación a este punto se observan dos ejemplares de nombre común cotorro cachete amarillo y nombre científico *Amazona Autumnalis*. 2.- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y en su caso; de las instalaciones utilizadas. Los organismos se encuentran dentro del domicilio particular en la cochera, en una jaula de dos metros de alto por 80 cm de ancho de herrería, incrustados tazones de metal para la comida y el agua, con ramas de árboles dentro de la misma. 3.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el registro y/o autorización emitida por la autoridad al respecto el visitado manifestó no contar con dicha documentación. 4.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre. Manifestando el visitado no contar con dicha documentación. 5.- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares. Al respecto el visitado manifiesta que no cuenta con microchip, así mismo no se observa que cuenta con anillo u otro tipo de marcaje. 6.- Verificar el estado físico de los ejemplares. Con lo que respecta a este punto, los organismos se observan en aparente buen estado de salud, se encuentra en una jaula adecuada para ellos, así mismo se observa que cuentan con alimentos y agua, así como las ramas para sus movimientos y ambientación. Por lo anterior y toda vez que no se cuenta con documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares de vida silvestre consistente en 2 cotorros cachete amarillo (*Amazona Autumnalis*) se procede al aseguramiento físico precautorio, quedando como depositario el [REDACTED], dichos ejemplares quedan en el mismo domicilio el cual es en [REDACTED], haciéndole saber al depositario que cualquier acontecimiento que se presente deberá informar inmediatamente a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Que en fecha cinco de octubre del año dos mil siete, se recibió escrito suscrito por la [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, personalidad que se tubo por acreditada en el momento de la visita de inspección, manifestando lo que a derecho convino, en el cual manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas y presentando las pruebas consistentes 1) Copia de la credencial para votar con folio No. 034208632812, expedida por el Instituto Federal Electoral, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFFA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; que del resultado de la visita de inspección de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, se desprende que la [REDACTED] no acreditó la legal procedencia de dos ejemplares de cotorro cachete amarillo (*Amazona autumnalis*) los cuales no cuentan con anillos u otro tipo de marcaje, compareciendo mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, recibido el día cinco del mismo mes y año, la [REDACTED], manifestó lo siguiente: "... hago constar que no cuento con los documentos para acreditar la adquisición de 2 ejemplares cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), los cuales me fueron regalados para mis nietos. También declaro que en cuanto a mis ingresos económicos soy una persona de la tercera edad, no cuento con ingreso o pensión alguna. Por lo anterior solicito de la manera más atenta, sean recojidos los ejemplares de mi domicilio, para aseguramiento. Sin más por el momento me despido de Usted, esperando una solución favorable a mi petición." (SIC).

De lo anterior, se tiene, que la [REDACTED] aceptó que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de 2 ejemplares cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*) por que se los regalaron para sus nietos, por ende no cuenta con el documento idóneo para comprobar la legal procedencia, esto debido a lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre el cual a la letra dice:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Siendo entonces el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados, por parte del inspeccionado, la nota o factura foliadas con el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada, el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, en virtud de lo anterior, al no haber exhibido la documental establecida en el artículo antes citado, se da por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la G. [REDACTED], no dio cumplimiento al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 de su Reglamento, toda vez que no acredita la legal procedencia de 2 ejemplares de cotorros cacheté amarillo (*Amazonas Autumnalis*).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la de la Ley General de Vida Silvestre, cometió la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 53.- La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia.
- Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: C. GUABRUEL E. HERRERA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

c) Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: Por lo tanto, al tener en posesión 2 ejemplares cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), el cual se encuentra enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo ese estatus de protección especial, sin contar con los medios para acreditar la legal procedencia, implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre.
- La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles en este caso al tener en posesión 2 ejemplares cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia con efecto y acción de la naturaleza misma. Siendo importante remarcar que los cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), se encuentra enlistado en la NOM-059-SEMARNAT/2010 bajo el estatus de protección especial.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento se afectaron recursos naturales, en la cantidad de 2 ejemplares cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*). Siendo importante remarcar que los cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), se encuentra enlistado en la NOM-059-SEMARNAT/2010 bajo el estatus de protección especial.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento la norma no cuenta con límites máximos permisibles, Sin embargo, los ejemplares de vida silvestre cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), se encuentra enlistado en la NOM-059-SEMARNAT/2010 bajo el estatus de protección especial.

SEMARNAT
PROFEPA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17
ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.3/00019-17/032
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona sujeta a este procedimiento, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento manifestó ser una persona de la tercera edad y no contar con ingresos o pensión alguna. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de vida silvestre vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la ~~Comisión de Vida Silvestre~~ en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no son reincidentes.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la ~~Comunidad Indígena de la Zona de Reserva Cultural y Etnológica de los Mayas de Yucatán, A.C.~~ es factible concluir que desconocía las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre, además de que los ejemplares le fueron dados por una tercera persona como obsequio para unos menores de edad. Por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian desconocimiento en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] no implican la falta de erogación monetaria, lo que no se traduce en un beneficio económico.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: G. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFFA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones cometidas por la [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 51 y 122 fracciones X y 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 123 fracción I del citado ordenamiento, Toda vez que no acredito la legal procedencia de 2 ejemplares de cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), sin embargo los mismos no fueron sustraídos de la naturaleza por la inspeccionada, sino que le fueron regalados por una tercera persona para unos menores de edad, y considerando que es una persona de la tercera edad, la cual carece de ingresos por lo anterior se le impone a la C. [REDACTED] la sanción consistente en la AMONESTACIÓN ESCRITA por esta única ocasión, en el entendido de que en caso de reincidir en la conducta con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, servirá de agravante para incrementar la sanción económica.

B) De igual forma, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, también procede imponer el decomiso de los 2 ejemplares de cotorros cachete amarillo (*Amazonas Autumnalis*), mismas que se encuentran en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Villahermosa, Tabasco, bajo la depositaria del C. [REDACTED], toda vez que no se acredito la legal procedencia, en los términos de los artículos 51 y 53 del citado ordenamiento.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa a la C. [REDACTED], no acredito haber cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada, no reiterándose, toda vez que sería de imposible cumplimiento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 122 fracción II de la Ley

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLVE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: ~~C. GUILLERMO HERNANDEZ~~

~~NO GUILLERMO HERNANDEZ ESPINOZA~~

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.3/00019-17

ACUERDO No: PFFA/33.3/2C.27.3/00019-17/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la C. ~~GUILLERMO HERNANDEZ~~ **ESPINOZA**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. ~~GUILLERMO HERNANDEZ~~ **ESPINOZA**, en el domicilio ubicado en la Calle Aquiles Serdán, Casa Numero 206, Colonia Atasta, Villahermosa, del Municipio de Centro, Tabasco.

Así lo proveyó y firma el C. Mtro. José Trinidad Sánchez Novelo, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

JARON/CAT/MGBB

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION TABASCO